

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión del Agua del Estado
de México**

**Comisionado
ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado. 13

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión del Agua del Estado
de México**

**Comisionado
ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.....	14
RESOLUTIVOS	24

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03068/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Comisión del Agua del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00097/CAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"DEL COLECTOR VALLE DE JAMAPA EM FRACC VALLE DE ARAGON 3A SECC EN ECATEPEC DE MOR EDO DE MEXICO; SE SOLICITA, CUANTOS TUBOS Y DE QUE MEDIDA SE COMPRARON PARA LA PRIMERA ETAPA ACORDE CON LO CONTRATADO POR CAEM, QUIEN LOS RECIBIO Y SI SOBRARON ALGUNOS CUANTOS FUERON." (Sic)

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] misma que ya es del conocimiento de la partes, la cual refiere lo siguiente:

"...hago de su conocimiento lo siguiente: El Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los siguientes principios: • Simplicidad, • Rapidez, • Gratuidad del procedimiento; • Auxilio y orientación a los particulares. Así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas. Por otra parte, como Sujetos obligados, el Artículo 92 nos obliga a tener disponible para el público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información que esta Comisión del Agua del Estado de México genera en el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, el Artículo 12 de la citada Ley de Transparencia indica que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, solo podemos proporcionar información que sea competencia de la Comisión del Agua del Estado de México. Por lo anterior, anexo al presente la información con la que cuenta esta Dependencia. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX,

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

con número de folio 00097/CAEM/IP/2016. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."

(Sic)



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



206B40000/03008 /2016

Toluca de Lerdo, Estado de México
29 de septiembre de 2016

C. EDUARDO NIETO CEBALLOS
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACION,
PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION
P R E S E N T E:

Hago referencia a su oficio No. 229B10300/825/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual envía a un servidor, solicitud de información con No. de folio 00097/CAEM/IP/2016, cuyo requerimiento es:

Del Colector Valle de Jamapa en Fracc. Vallé de Aragón 3ª. Secc., en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se solicita cuantos tubos y de qué medida se compraron para la primera etapa acorde con lo contratado por CAEM, quién los recibió y si sobraron algunos cuantos fueron. (SIC).

Con relación a la obra: **CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGÓN 3 SECCIÓN (1ª. ETAPA), MUNICIPIO DE ECATEPEC**, adjudicado el contrato No. **CAEM-DGIG-APAZU-080-15-CP**, a la empresa **ZINZANJA, S.A. DE C.V.**, suministrándose la cantidad de **520.00 m.** de tubería de concreto reforzado de 1.22 m. de diámetro, instalándose **451.00 m.** y de acuerdo a la normatividad el material sobrante está almacenado en el Almacén Tanque Chilconautla, la cantidad de **66.00 m.** de tubería de concreto reforzado de 1.22 m. de diámetro.

Así mismo me permito informar a usted que la obra se encuentra concluida y en operación cumpliendo los alcances de los volúmenes contratados y actualmente se encuentra en proceso del cierre administrativo.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. CHAUITEMOC VALDEOLIVAR
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Ing. Antonio García Palacios, Suplente de la Dirección de Construcción
Ing. Salvador Ibarra Reyes, Residente de Construcción Cuautitlán Oriente
Archivo / Minutario.

CV/SIR/Glr.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

3. El día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

- a) **Acto impugnado:** *"A PREGUNTA ES CLARA, SE PREGUNTA CUANTOS TUBOS, ES DECIR EL TOTAL DE LA TUBERIA DE ESTA PRIMERA ETAPA, Y LA RESPUESTA EVASIVA QUE SE OTORGA ES," SE SUMINISTRARON 520 M" ESTA NO ES LA RESPUESTA A LA PREGUNTA." (Sic), y como,*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"A RESPUESTA NO ES ACORDE A LO SOLICITADO, SE REITERA ¿CUANTOS TUBOS SE SUMINISTRARON EN TODA LA PRIMERA ETAPA." (Sic)*
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, envía su informe justificado, derivado del recurso de revisión interpuesto, por lo que adjunta archivo denominado INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf, documento que se conforma de ocho hojas útiles, mediante el cual amplía su respuesta inicial, para mejor referencia de inserta la siguiente imagen de la parte medular de la información:

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

229B10300/898/2016

Sin embargo, tratándose de un caso sencillo y privilegiando el principio de máxima publicidad podemos mencionar que cada tubo instalado mide 2.0 m, por lo tanto las cantidades que requiere conocer el [REDACTED], son las siguientes:

Tubería suministrada en el almacén, propiedad de la Comisión del Agua del estado de México, cuyo responsable es el [REDACTED], fue de 520 m o bien 260 tubos.

Tubería instalada durante la primera etapa de la obra CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGÓN 3 SECCIÓN (1ª ETAPA), MUNICIPIO DE ECATEPEC; 454 m. o bien 227 tubos.

Material sobrante: 66 m de tubería de 1.22 m de diámetro, o bien 33 tubos.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, estima que el Recurso de Revisión 03068/INFOEM/IP/RR/2016 debe considerarse sobreesido por parte del INFOEM, como se indica en el artículo 186, fracción I de la multicitada Ley de Transparencia, ya que el acto impugnado:

LA PREGUNTA ES CLARA, SE PREGUNTA CUANTOS TUBOS, ES DECIR EL TOTAL DE LA TUBERÍA DE ESTA PRIMERA ETAPA, Y LA RESPUESTA EVASIVA QUE SE OTORGA ES, -SE SUMINISTRARON 520 M- ESTA NO ES LA RESPUESTA A LA PREGUNTA.

Se ha modificado al señalar el número total de tubos suministrados, instalados y sobrantes, correspondientes a la primera etapa de la obra CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGÓN 3 SECCIÓN (1ª ETAPA), MUNICIPIO DE ECATEPEC; por lo que estamos en el supuesto de la fracción III del artículo 192, que menciona:

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia:

7. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, este instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, siendo el particular omiso en pronunciamiento respecto del contenido del Informe.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (5) de septiembre al veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (4) de septiembre de dos mil dieciséis, el mismo día de la respuesta, lo cual no es una circunstancia que determinante declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto por el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
11. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

12. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*
1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

13. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
14. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
15. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

17. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.

18. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del Colector Valle De Jamapa en el Fraccionamiento Valle de Aragón 3ra Sección, en Ecatepec de Morelos Estado de México, lo relativo a:

- a) Cuantos tubos y de qué medida se compraron para la primera etapa.
- b) Quien los recibió y si sobraron algunos cuantos fueron.

19. El **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta en términos generales a través del oficio número 206B40000/03008/2016 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual señala "con relación a la obra: CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN FRACIONAMIENTO VALLE DE ARAGON 3 SECCIÓN (1ª . ETAPA), MUNICIPIO DE ECATEPEC, adjudicado

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

el contrato No CAEM-DGIG-APAZU-080-15-CP, a la empresa ZINZANJA, S.A De C.V., suministrándose la cantidad de 520.00m. de tubería de concreto reforzado de 1.22 m. de diámetro, instalándose 454.00. y de acuerdo a la normatividad el material sobrante está almacenado en el Almacén Tanque Chiconautla, la cantidad de 66.00 de tubería de concreto reforzado de 1.22m. de diámetro".

20. Sin embargo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos en su caso; el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis remitió a través de la presentación de su respectivo informe justificado, estando en tiempo y forma, la información requerida, consisten en términos generales al **Colector Valle De Jamapa en el Fraccionamiento Valle de Aragón 3ra Sección, en Ecatepec de Morelos Estado de México** cuantos tubos y de qué medida se compraron para la primera etapa y quien los recibió y si sobraron algunos cuantos fueron; sin embargo, se hace la ampliación de la información de acuerdo a los motivos de inconformidad del recurrente.

21. Por consiguiente, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada de manera simplificada al momento de emitir su respuesta, sin embargo, al haber entregado de forma detallada la información después del lapso de respuesta

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pero antes del cierre de instrucción, que a través del informe justificado entregado durante la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, se tiene por satisfecho el derecho al acceso a la información pública de [REDACTED] toda vez que con la misma se colman todos los puntos como a continuación se muestra.

Requerimientos	Respuesta inicial	Informe justificado	Entrega de la información
a) cuantos tubos y de qué medida se compraron para la primera etapa.	...suministrándose la cantidad de 520.00 m. de tubería de concreto reforzado de 1.22 m. de diámetro, instalándose 454.00.	... privilegiando el principio de máxima publicidad podemos mencionar que <u>cada tubo mide 2.0 m...</u> <u>Tubería instalada en la primera etapa...454 m. o bien 260 tubos.</u>	Si se tiene por satisfecho.
b) quien los recibió y si sobraron algunos cuantos fueron.	...de acuerdo a la normatividad el material sobrante está almacenado en el Almacén Tanque Chiconautla, la cantidad de 66.00 m. de tubería de	Tubería suministrada en el almacén, propiedad de la Comisión de Agua del Estado de México, cuyo <u>responsable es el</u> [REDACTED]	Si se tiene por satisfecho

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	concreto reforzado de 1.22m. de diámetro	[REDACTED], fue <u>de 520 m o bien 260 tubos.</u> <u>Material sobrante: 66 m. de tubería de 1.22 m. de diámetro o bien 33 tubos</u>	
--	--	--	--

22. Lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

23. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

24. En segundo término, es de destacar que se dio vista a [REDACTED] de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, para que en un término de tres días hábiles

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manifestara lo que a su derecho le asistiera y conviniera, sin embargo, no se registró pronunciación alguno por la recurrente dejando de ejercer su derecho en el momento procedimental oportuno, no obstante a ello, al haber satisfecho el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado la información solicitada se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho.

25. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.

26. Ahora bien, como tercer punto, el oficio referente a la presentación de informe justificado, mismo que ya fue descrito en líneas anteriores la parte conducente, en la presente resolución, también lo es que a través de este se precisa de forma detalla la información solicitada inicialmente, la cual fue proporcionada por el servidor público habilitado, siendo que los motivos de inconformidad hecho valer se colman con la entrega de los información antes referida a través del informe justificado y se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida subsanó la imprecisión de la información otorgada como respuesta, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo, al haber modificado su respuesta inicial.
28. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.
29. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

32. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 192.

Recurso de revisión:

03068/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
**Comisionado
ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03068/INFOEM/IP/RR/2016.